



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EXTRAPROCESO DECLARACION DE TERCERO RAD. Nro. 2021-0001-00  
NATHALIA JUDITH NEGRETE ARTEAGA  
WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS

Nuevamente se dispone señalar fecha para el próximo veinticinco (25) de marzo del presente año, a las tres (3) de la tarde, con el fin de llevar a cabo la audiencia de recepción de la declaración del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, representante legal de Comercializadora Carbas S.A.S. la cual se hará bajo la gravedad del juramento.

Líbrese citación al señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con la advertencia del artículo 187 del C.G.P. El solicitante deberá citar al testigo con la debida antelación y allegar las constancias de la citación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. Nro. 2020-0097-00  
Demandante: CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ  
Demandado: NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, contra NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR, propuesto por CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 (folio 11 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR, y a favor de CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ, por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda literales a, b, y g, los restantes literales no son de recibo por ser impertinentes. Allí se ordenó notificar el proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P. como del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado NELSON ALDEMAR NAVARRO, fue notificado personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 21 de octubre de 2021, conforme a las constancias allegadas al expediente por el apoderado del demandante, (folios 18 y 19 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme al citado decreto.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito, venciósele dicho término el pasado nueve (9) de noviembre de 2021. Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR, y a favor de CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.CTE. (\$1.454.322.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA -JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2021-0113-00  
LAURA MARIANA CRUZ BELLO Y VIVIANA ANDREA CRUZ BELLO  
RUBY NELLY BELLO PARDO

Al despacho se encuentra la presente demanda de Sucesión intestada de la referencia, con el fin de decidir al respecto de la subsanación de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

**SE CONSIDERA**

Por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda de sucesión intestada, por cuanto se observaron unos defectos en la misma, entre otros respecto de la menor SALOME CRUZ, a quien la apoderada de la parte demandante solicita en petición especial se oficie a la Policía Nacional, para que informe informen los datos de la misma, y en la petición f) solicita se cite a través de su representante legal, pero no indica en la demanda quien es la representante legal, y no aporta prueba de que haya agotado por todos los medios a su alcance, para localizar dicha representante, pues no es a la menor a quien se va a citar, esta debe comparecer al proceso a través de su representante, y respecto de la solicitud de los dineros de la póliza a favor del señor ALEJANDRO ESTEBAN CRUZ BELLO, no se puede realizar en esta sucesión, pues se solicita la apertura de la sucesión de la señora RUBY NELLY BELLO PARDO, mas no la del señor ALEJANDRO ESTEBAN CRUZ BELLO, por lo cual no se subsanó la demanda como se ordenó por el despacho y habrá de rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por LAURA MARIANA CRUZ BELLO Y VIVIANA ANDREA CRUZ BELLO, de la causante RUBY NELLY BELLO PARDO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>10 de febrero de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0001-00  
LIDA RUIZ DUARTE  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que la señora LIDA RUIZ DUARTE, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha 26 de enero de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

**TERCERO:** Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**CUARTO:** Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DESPACHO COMISORIO 004 RAD. Nro. 2022-0001-00  
CARMELINA CUADROS CACERES  
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la veracidad del mismo, se ordena la devolución del despacho comisorio número 004 CTML-F, a su lugar de origen, para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros radicadores.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Febrero ocho (8) del dos mil veintidos (2022).

REF: Exp.           **Nro. 2022-00001** Incidente de Desacato.  
Accionante       **ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ**  
Accionado:       **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

**SE CONSIDERA**

El despacho mediante fallo que data del 19 de enero del año en curso, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma, el pasado primero de febrero de 2022, el señor Esteban Agudelo Gonzalez, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida por este despacho judicial;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público<sup>1</sup>, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>2,3</sup>. (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del primero (01) de febrero de año que avanza, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 07 de febrero, señala la parte incidentada que ya se llevaron a cabo todos tramites respectivos y se cumplió el fallo de tutela.

*"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia<sup>4</sup>."*

*"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado<sup>5</sup>."*

*"Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida<sup>5</sup>." (T-233/18).*

<sup>1</sup> Sentencia T-766 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia T-271 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-458/03

<sup>5</sup> ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones: Atendiendo la respuesta emitida por el doctor SERGIO OSPINA COLMENARES, representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., y que el accionante ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ, se presentó a la toma de resonancia el día 27 de enero de 2022, a las 5:30 p.m. en la carrera 27 A número 50-49 parque Turbay, pero indico que padecía de claustrofobia por tal motivo la IPS no pudo realizar el examen diagnóstico agendado, y se asignó de nuevo cita para resonancia magnética nuclear de hombro derecho para el 09/02/2022 a las 10:30 am. En la ciudad de Bogotá, se entiende que la empresa prestadora de salud SEGUROS BOLIVAR S.A., no ha incurrido en desacato. No se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este congnociente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Por tanto se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros radicadores

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

#### I. RESUELVE

**PRIMERO:** NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ, contra la SEGUROS BOLIVAR S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Febrero 10 de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0067-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: EDGAR HERNANDEZ VELASCO Y GABRIEL ARENAS

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra EDGAR HERNANDEZ VELASCO Y GABRIEL ARENAS, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha nueve (9) de mayo de 2019 (folio 13 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra EDGAR HERNANDEZ VELASCO Y GABRIEL ARENAS, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones y allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El apoderado del demandante, envió las citaciones para notificación personal, a los demandados el día 23 de junio de 2022, por intermedio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, la cual certifica que el 30 de agosto de 2021, fue a entregar a los destinatarios la misma, pero fue rehusada. Posteriormente envió el aviso de notificación el día 15 de octubre de 2021, el cual también fue rehusado por los demandados el 5 de noviembre de 2021, conforme a las constancias allegadas al expediente.

De acuerdo a lo anterior quedaron notificados al día siguiente de la entrega del aviso, es decir el día 8 de noviembre del 2021, ya que los días 6 y 7 fueron inhábiles, empezando a correr el término del traslado el día 9 de noviembre del mismo año, y el cual feneció el 23 de noviembre hogaño. Los demandados dejaron transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra EDGAR HERNANDEZ VELASCO Y GABRIEL ARENAS, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.CTE. (\$85.627.00.)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

conforme lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016**, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0011-00  
GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS  
NILSON MATEUS GARZON Y JESSICA MIRLEY GONZALEZ

Conforme lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del código General del proceso, del dictamen pericial presentado por el perito HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE técnico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, córrase traslado a las partes, el cual deberá permanecer en la secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual se realizará no antes de diez (10) días después de la presentación del mismo.

El dictamen les será enviado a las partes para que tengan conocimiento del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0035-00  
**GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO**  
**HEREDEROS DE GUILLERMO GONZALEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito de reposición presentado por el apoderado de JHON FREDY GONZALEZ GAVIRIA, quien actúa como demandado, contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, el cual decreto pruebas, désele traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días, para lo cual se fijará en lista conforme al artículo 110 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0003-00  
LUZ YANETH YAYA OLACHICA  
COOSALUD E.P.S.

Teniendo en cuenta que el ente accionado COOSALUD, impugnó el fallo de fecha 26 de enero de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el accionado COOSALUD, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

**TERCERO:** Librese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**CUARTO:** Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Librense oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0088-00  
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S  
Demandado: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO Y HENDER SANCHEZ BUITRAGO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, propuesto por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha nueve (9) de noviembre de 2020 (folio 5 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra HENDER SANCHEZ BUITRAGO Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones y allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El apoderado del demandante, envió las citaciones para notificación personal, a la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, el día 26 de octubre de 2021, por intermedio de la empresa de mensajería Interrapidísimo, la cual certifica que el mismo 26 de octubre de 2021, fue a entregar a la destinataria la misma, pero fue rehusada. Posteriormente envió el aviso de notificación el día 6 de noviembre de 2021, el cual también fue rehusado por la demandada el 10 de noviembre de 2021, conforme a las constancias allegadas al expediente. Dichas comunicaciones fueron enviadas a la dirección aportada por el apoderado del demandante en memorial allegado al despacho y que obra al folio 16 del cuaderno principal.

De acuerdo a lo anterior la demandada quedo notificada al día siguiente de la entrega del aviso, es decir el día 11 de noviembre del 2021, empezando a correr el término del traslado el día 12 de noviembre del mismo año, y el cual feneció el 26 de noviembre hogañ. La demandada dejo transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$115.000.00.) conforme lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016**, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquídense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL RAD. Nro. 2019-0039-00  
Demandante: EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA  
Demandado: LUIS MARTIN AVILA Y PALESTINO AVILA ARIZA

Al despacho se encuentra el presente proceso especial de DIVISION MATERIAL, propuesto por EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia del mismo, teniendo en cuenta que el perito allega un dictamen pericial donde avalúa el predio en una suma superior a la establecida para conocer este despacho, por ser de mayor cuantía.

**SE CONSIDERA:**

El artículo 25 del C.G.P. establece la competencia de los Juzgados Municipales para conocer en **primera instancia** de los procesos y allí señala que son de mayor cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes. Y señala que este será el vigente al momento de presentación de la demanda.

El artículo 27 del código general del proceso, señala que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Descendiendo al caso bajo estudio, observamos que en el presente proceso divisorio, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se decretó la división material y se ordenó la práctica de un avalúo para lo cual se designó un perito el cual allego su dictamen en el cual señala como avalúo del predio objeto de la división en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$754.565.560.00) m.cte, suma que supera ampliamente la señalada en el artículo antes citado para conocer este despacho.

Por lo anterior y en aras de evitar nulidades procesales por carecer de competencia para emitir un fallo definitivo en el presente proceso, se ordenara remitir el expediente al superior jerárquico, a fin de que continúe con el trámite del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por la cuantía, para fallar el proceso ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL, adelantado por EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA, contra LUIS MARTIN AVILA ARIZA Y PALESTINO AVILA ARIZA, por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del código General Del proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Cimitarra Santander, a quien se considera competente para seguir conociendo del asunto, lo actuado conservara su Validez artículo 27 del C.G.P.

**TERCERO:** Librese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0008-00  
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S  
Demandado: GLORIA MERCEDES PALACIOS LAVERDE

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del artículo 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

**1.- Los requisitos formales de la demanda no se cumplen en este caso, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.**

**2.- Las cantidades se deben expresar en letras y números atendiendo lo dispuesto en el artículo 623 del código de comercio.**

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **MICROACTIVOS S.A.S, por intermedio de apoderada judicial** contra **HGLORIA MERCEDES PALACIOS LAVERDE**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 del C.S.J. como apoderada de MICROACTIVOS S.A.S, representada por su apoderada general GETSY AMAR GIL RIVAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0001-00  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
MARIBEL MARIN GUTIERREZ

Por ser viable la petición elevada por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. se accede a la misma, en consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA UGPP, en contra de MARIBEL MARIN GUTIERREZ, identificada con la C.C. Numero 43.652.674, dentro del proceso ejecutivo hipotecario expediente 104425.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la entidad mencionada cuya dirección es piso 2 AC 26 # 69b -45 de Bogota D.C. y correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para que se tome nota en el proceso antes mencionado.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente, con los insertos que sean necesarios, para que se inscriba este embargo de remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2006-0032-00  
GILBERTO ARMANDO RODRIGUEZ JAIMES  
GABRIEL LOPEZ CASTAÑO

SE REPONE la decisión del auto de fecha siete (7) de septiembre de 2020, donde se ordenaba allegar el avalúo del predio rural embargado y secuestrado, con matrícula número 324-39407, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes, interpuso recurso aduciendo que se le impone una carga procesal que no está obligada a soportar y que se aportó avalúo catastral el cual obra al folio 39 del cuaderno principal.

En su lugar se ordena que se actualice dicho avalúo allegando uno actualizado para poder señalar fecha para el remate, atendiendo que el allegado anteriormente data del año 2017, encontrándose desactualizado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTÁNDER.**

Febrero nueve (09) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00007-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA SANTANDER. Actor: INES CLAVIJO LEON.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho la señora Inés Clavijo León, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de las personas desplazadas por la violencia-victimas, y su debido proceso. (art. 28, 250 C. Po), y ley 1448 de 2011.

La tutela está dirigida la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no querer realizarle condonar o exonerar el pago de impuesto predial sobre el inmueble de propiedad de su esposo señor Fabio Hernando Guevara Prieto.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 4 de febrero de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

- SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA SANTANDER.

Su contestación esta visible del folio 11 a 13.

**IV. ACERBO PROBATORIA**



## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en regiones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto" (Subrayado fuera de texto).*



*fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla fuera de texto).*

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por INES CLAVIJO LEON y contra SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE LA ALCALDIA MUNICIPLA DE CIMITARRA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Febrero nueve (09) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00006-ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS y CLINICA LOS COMUNEROS. Actor: VIVIANA VELANDIA MORENO.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho la señora Viviana Velandia Moreno, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de la vida (art. 11 C. Po).

La tutela está dirigida las entidades accionadas, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no querer realizarle el procedimiento de "cistectomía de ovario por laparoscopia, escisión y ablación de endometriosis", el cual fue ordenado el pasado 4 de agosto de 2021.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 27 de enero de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

➤ LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCAMANGA S.A.

Su contestación esta visible del folio 9 a 11.

➤ NUEVA EPS.



- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección pronta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o*



*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por VIVIANA VELANDIA MORENO y contra NUEVA EPS y CLINICA LOS COMUNEROS O LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.

Febrero nueve (09) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00008 - ACCION DE TUTELA. Contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, INSPECCION DE POLICIA DE LANDAZURI. Actor: SALVADOR SERRANO ARIZA, apoderado judicial de ISRAEL FONTECHA RODRIGUEZ.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor alcalde municipal de esta localidad e Inspección de Policía de Landázuri Santander.

2.- Requiérase a los anteriores funcionarios y/o quien haga sus veces de las partes tuteladas, para que en el término máximo e improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,

2.1. Deberán aportar el expediente de la querrela policiva de perturbación a la posesión interpuesto por Alirio Ballen Moreno contra el señor Israel Fontecha Rodríguez, en todas sus instancias.

3. -Acompáñese copia de la demanda de tutela, y vincular: a) Alirio Ballen Moreno.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-00201-00  
WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS  
JHONATAN SANABRIA MONCADA Y SIRLEY FLOREZ RUA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

De otro lado se reconoce a la abogada YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de T.P. número 359.534 del C.S.J. como apoderada sustituta del doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, conforme al memorial de sustitución que fue aportado al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00122-00  
OMAR ARCINIEGAS MEDINA  
DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAL Y JOSE ANTONIO SUAREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00138-00  
HELIO RAFAEL ORTIZ MOSQUERA  
OSCAR SANCHEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-00066-00  
CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO  
AMILKAR RODRIGUEZ VEGA Y JULIETH VIVIANA CEPEDA CHACON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DÉ LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-00097-00  
Demandante: CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO  
Demandado: JHON EDINSON ORTIZ PRADA Y RAFAEL GOMEZ CAMARGO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0214-00  
LINDERMAN GRANDAS CASTAÑEDA  
RODRIGO JOYA LEON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00158-00  
JOSE ANTONIO SUAREZ  
DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00188-00  
CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S  
CAMILA ALEJANDRA VALENCIA LONDOÑO Y JOSE ALBERTO RODRIGUEZ

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**SE CONSIDERA**

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes”.*

En este proceso observamos que existe embargo de remanentes en el proceso ejecutivo con acción personal con radicado No. 2019-0003, el cual cursa en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, promovido por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S contra el aquí demandado, por tal motivo habrá de levantarse dicha medida y se ordenará oficiar a dicho proceso, como lo pide el apoderado de la parte demandante.

En tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva con acción personal, presentada por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, contra CAMILA ALEJANDRA VALENCIA LONDOÑO Y JOSE ALBERTO RODRIGUEZ AMEZQUITA, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso judicial, para lo cual se libraré oficio con los insertos necesarios al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, para que obre en el proceso con radicado número 2019-00003-00.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0008 DE LA FECHA; SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>10 de febrero de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2013-00192-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
RAUL RIVERA BLANCO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2013-00207-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
LUIS ALEJANDRO MEJIA APARICIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alterntativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-00032-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
FERNEY GONZÁLEZ AMADO Y ALFONSO GONZALEZ MOGOLLON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-00113-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
ORFIDIA BARBOSA RUIZ E HISAURA BARBOSA RUIZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-00058-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
JAIME CASTELLANOS PINZON Y JORGE DE JESUS ORTEGA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-00033-00  
MAYERLY SUAREZ FORERO  
JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 **ib.** por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00029-00  
LEONARDO ANTONIO CORDOBA ANDRADE  
ORFA INES OSPINA DUQUE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 **ib.** por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-00027-00  
COOPSERVIVELEZ LTDA  
RICARDO PEÑA SERRANO Y SILVESTRE PEÑA MATEUS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 **ib.** por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2013-00211-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
CECILIA REYES DE MORENO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 **ib.** por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2014-00055-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
LILIA AVILA BOLIVAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 **ib.** por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-00020-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
ANDREY YESID RODRIGUEZ AMADO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 **ib.** por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-00025-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
WILSON GARAVITO ARDILA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 **ib.** por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0008 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de febrero de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.